

## BIBLIOGRAFÍA

GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino. *Cuestionario de Derecho  
Procesal*  
Niceto Alcalá-Zamora y Castillo

148

la estructura misma de la obra original, salvo algunos cuantos, ya que, por ejemplo, se abandonó la práctica seguida por Dicey, de dar normas de derecho positivo como excepciones a proposiciones negativas, por lo que el número de "reglas", por haber adoptado esta sistemática, varió de 205 a 185, y el número de excepciones también varió, de 48 a 35, pero la metodología triptica "reglamento-ejemplos" permaneció incólume.

Algunas de las novedades en esta edición son el tema del factor tiempo, la discrecionalidad judicial en el domicilio ordinario, la validez formal de los testamentos hechos fuera del suelo inglés, los contratos de seguro extranacionales, etcétera. En resumen, más de 300 páginas o un cuarto de la obra es totalmente nuevo o está reescrito.

En las ediciones anteriores, al menos hasta la quinta, había precedido a la obra una suficiente parte introductiva de contenido doctrinal que permitía estudiar y analizar la posición del autor, pero en esta edición se ha suprimido una muy buena parte de la misma. Por ejemplo, la segunda parte de la susodicha introducción, "método a seguir", se suprimió por considerar los editores que ya es una regla bastante evidente el que el conflicto de leyes es parte del derecho inglés como lo es el derecho de contratos, de obligaciones, o cualquiera otro, afirmando que ya es una tesis "universalmente aceptada" (*sic*).

También se suprimieron los principios generales, en virtud de que realmente no podían considerarse generales; se omitió el principio del respeto a los derechos adquiridos, pues ya no tiene la aceptación jurídica que antes tenía.

La obra entera descansa sobre un presupuesto, sabido y aceptado: la *Comity*, o sea, que la norma extraña se aplica en suelo inglés, por voluntad del soberano inglés, pero únicamente como una deferencia o galantería hacia el soberano de donde emanó la norma extranjera. Sin embargo, no se pasa a hacer el análisis de la validez y subsistencia de tal principio, que ya ha sido cuestionado por otros autores, encontrándose entre ellos el también inglés y no menos brillante que Dicey, G. C. Cheshire.

La obra en sí sigue la misma sistemática trazada en las ediciones anteriores; viene acompañada de útiles y abundantes tablas de precedentes judiciales, básicos para la elaboración del sistema jurídico anglosajón; de índices onomásticos y analíticos, etcétera, tal y como corresponde a un tratado elaborado por un equipo de brillantes y talentosos maestros de la materia. No podemos menos que concluir que esta obra, de Dicey, con la de Westlake, es el texto clásico del derecho internacional privado anglosajón.

Víctor Carlos GARCÍA MORENO

GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino: *Cuestionario de Derecho Procesal*. Sevilla, "Universidad de Facultad de Derecho", s.f. (1968). 230 pp.

En la enseñanza superior española —y acaso más que en ninguna otra Facultad, en la de Derecho—, el *Programa* constituye pieza clave, hasta el extremo de que será raro el catedrático que no tenga impreso o, por lo menos, mimeografiado el suyo. Y en las oposiciones para la provisión de cátedras, uno de los ejercicios, el relativo a la llamada memoria pedagógica, versa

acerca del "Concepto, Método, Fuentes y Programas" de la asignatura, con referencia y crítica de los ajenos y exposición y defensa del propio.<sup>1</sup> Esos programas varían, dicho se está, sobremanera, tanto en orientación, de acuerdo con la escuela o credo del autor, como en estructura y longitud, desde los que se limitan al escueto enunciado de las preguntas esenciales, a los que contienen una sistematización escalonada o a los que inclusive recogen tomas de posición, y desde los de escasas páginas, a aquellos que integran verdaderos libros, con el loable afán de encarrilar en grado máximo al estudioso (hasta cierto punto, en plan de catecismo de Ripalda o de Astete) y de evitarle fatigas memorísticas.<sup>2</sup> Contrasta esa actitud de los docentes españoles con la poca atención que a los programas se suele prestar en México, donde son rarísimos los que llegan a imprimirse, si se exceptúan los *oficiales* de cuando en cuando insertos en los *Anuarios* de la Facultad y que luego casi ningún profesor utiliza.<sup>3</sup> Y sin embargo, un programa bien elaborado tiene excepcional importancia: para el maestro, a título de índice o sumario de ese manual o tratado que todo auténtico investigador piensa redactar, aunque después no siempre tal propósito cuaje; y para los alumnos, al brindarles desde el

<sup>1</sup> Véanse los artículos 13 y 20 del "Reglamento para oposiciones a cátedras universitarias" de 25 de junio de 1931, o bien, en la actualidad, el 17 del "Reglamento de concursos-oposiciones a plazas de profesores agregados de Universidad", de 25 de junio de 1966.

<sup>2</sup> Como modelo de programa extenso de derecho procesal, acaso ninguno tan característico como el del cubano Dolz Arango, cuando todavía Cuba pertenecía a España: *Programa de Derecho Procesal Civil, Penal, Canónico y Administrativo y Teoría y Práctica de Redacción de Instrumentos Públicos* (Habana, 1896), con 408 páginas, más XXV introductivas, y CCXXX lecciones. Aun restadas las lecciones 13 a 26, sobre derecho notarial (pp. 15-32), su longitud resultaba excesiva en demasía. Acerca del autor, Alcalá-Zamora, Ricardo Dolz y Arango (1861-1937), en mis "Ensayos de Derecho Procesal" (Buenos Aires, 1944), pp. 719-42, y en "Revista Cubana de Derecho", enero-marzo de 1944, pp. 5-35, y en ellos, a propósito del *Programa*, los núms. 13-20. En el otro extremo, si no recuerdo mal, pues hago la cita de memoria, los de Beceña (Madrid) y Xirau (Barcelona), hacia 1930, y en una posición intermedia, el *Programa de Derecho Procesal* (Santiago, 1961) de Carlos Miguel y Alonso. En cuanto a la distinción entre *Programa* (más subjetivo y largo) y *Cuestionario* (más objetivo y breve), cfr. Jiménez de Asúa, *Programa de Derecho Penal y Cuestionario para el Acto del Examen* (Madrid, 1927), pp. 16-7, y Garrigues, *Cuestionario de Derecho Mercantil para el examen de esta asignatura en la Universidad Central*, 1ª ed. (Madrid, 1929), pp. 5-6.

<sup>3</sup> Entre otras razones, porque pese a su nombre, los *Anuarios* distan mucho de ser *anuales* y se agotan pronto. Baste indicar que el *Anuario de la Escuela Nacional de Jurisprudencia* de 1940 (véanse en él los "Programas de Derecho Procesal Civil, Cursos 1º y 2º", en las pp. 118-21 y 149-51, y el de "Derecho Procesal Penal" en las pp. 192-201, más uno en disidencia, en las 201-3) fue seguido por el de 1963 de la Facultad de Derecho, en el que los Programas mencionados (cfr. pp. 142-5, 170-7 y 250-5) provienen de los míos, a saber: *Programa de Derecho Procesal Civil (Cursos Primero y Segundo)*, *Bibliografía Fundamental para su Estudio e Indicaciones Metodológicas para la Resolución de Casos Prácticos y Elaboración de Tesis Profesionales* (México, 1948; 2ª ed., 1960) y *Programa de Derecho Procesal Penal y Bibliografía Fundamental para su Estudio* (México, 1957). A ellos se suman los dos míos para el Doctorado: *Programa de Estudios Superiores de Derecho Procesal* (sobretiro de la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 46, abril-junio de 1950, pp. 253-64) y *Programa para un Curso de Teoría General del Proceso* (México, 1960).

primer día del curso un panorama de la materia a estudiar, con adecuada jerarquización y enlace de instituciones y conceptos y señalamiento apriorístico de su respectiva extensión y trascendencia.

Hechas las puntualizaciones precedentes, veamos las características del *Cuestionario* compuesto por Gutiérrez-Alviz, catedrático de la Universidad de Sevilla. El autor arranca en él de una idea —la de la unidad del derecho procesal— arraigadísima entre los procesalistas españoles y que comparto plenamente.<sup>4</sup> En consecuencia, divide su programa en cinco libros el primero de los cuales atañe al *tronco*, es decir, al derecho procesal en general y los restantes a las cuatro *ramas* fundamentales:<sup>5</sup> civil, penal, administrativa<sup>6</sup> y laboral. Tras ellos encontramos un “apéndice” concerniente a tres jurisdicciones especiales de las numerosas que la España actual padece:<sup>7</sup> la eclesiástica (ya que bajo el régimen franquista sus decisiones surten efectos estatales en ocasiones),<sup>8</sup> la militar y la de menores, estas dos incorporables, a mi entender,

<sup>4</sup> En esa actitud de los procesalistas españoles ha ejercido influjo decisivo la circunstancia de que con excepción del nonato plan de enseñanza de 1883-4, y a diferencia de otros países, la explicación íntegra de la asignatura, a través de sus distintas ramas (más de una vez especificadas en el título de las exposiciones generales) ha estado siempre encomendada a un solo profesor, el procesalista, sin ingerencia alguna del penalista: cfr. Alcalá-Zamora, “La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal” (ponencia general sobre el tema ante las “IV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal” —Caracas, 27 de marzo a 2 de abril de 1967—, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1968, pp. 9-91), núm. 2 y notas 14, 20 y 21.

<sup>5</sup> Acerca de la metáfora del *tronco* y de las *ramas* aplicada al derecho procesal, cfr. Carnelutti, “Prove civili e prove penali”, en *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 1925, I (pp. 3-26), p. 3. Calamandrei habla, a su vez, de que entre proceso civil y proceso penal media un puente de pasaje, representado por formas procesales intermedias: cfr. “Linee fondamentali del processo civile inquisitorio”, en *Studi di diritto processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel venticinquesimo anno del suo insegnamento* (Padova, 1927, pp. 131-71; luego en sus *Studi sul processo civile*, vol. II —Padova, 1930—, pp. 321-58, y en sus *Estudios sobre el proceso civil* —Buenos Aires, 1945—, pp. 225-61), núm. 1.

<sup>6</sup> Con acierto, Gutiérrez-Alviz ha rehuido la denominación “contencioso-administrativa”. Para la crítica de la misma, cfr. Alcalá-Zamora, reseña del artículo de González Pérez, “El texto refundido de la ley de lo contencioso-administrativo” (en *Revista de la Administración Pública*, Madrid, núm. 7, enero-abril de 1952, pp. 193-218), en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 8, octubre-diciembre de 1952, p. 221, y “Proceso administrativo”, primero en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de Montevideo, enero-marzo de 1958 (pp. 303-26), y luego, ampliado, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 51, julio-septiembre de 1963 (pp. 603-26), núms. 1, 2 y 16.

<sup>7</sup> Acerca de los inconvenientes de semejante proliferación —contraria a la corriente que va del decreto de 1811 sobre abolición de los señoríos jurisdiccionales a la Constitución de 1931, a través del decreto-ley de 1868 sobre unificación de fueros—, véanse, entre otros, Villar y Romero, “Unificación de fueros: El problema de las jurisdicciones especiales”, en *III Congreso Nacional de la Abogacía* (Valencia, 1954), fascículo 6, pp. 269-93, y Tomé Paule, “Consideraciones sobre la necesidad de la reforma procedimental y orgánica en España”, en *Revista de Derecho Procesal: Publicación Iberoamericana y Filipina*, 1962, pp. 33-63.

<sup>8</sup> Véanse los artículos 42, 67 y 75-82 del Código Civil de 1888/9, que durante la República quedaron reemplazados por las leyes de 1932 sobre divorcio (2 de marzo) y matrimonio civil (28 de junio), secuela ambas del artículo 43 de la Constitución de

al libro sobre enjuiciamiento criminal, puesto que es en el ámbito de la justicia punitiva donde principalmente se manifiestan.<sup>9</sup> Cada uno de los cinco libros se fracciona, a su vez, en *introducción*, *parte general* y *parte especial*, más, en la serie del I al V, ambos inclusive, una subdivisión acerca de los *procesos* de cada sector, clasificados en *de declaración*, *ejecutivos* y *cautelares*,<sup>10</sup> a los que en los libros II (civil) y III (penal) se añaden, en aquél, una rúbrica para los *procedimientos de jurisdicción voluntaria* (que, según creo, deberían integrar un apéndice, tanto por carecer de índole rigurosamente jurisdiccional, como por no circunscribirse al campo de las relaciones civiles),<sup>11</sup> y en éste, otra para el *procedimiento jurisdiccional preventivo*, o sea el de la ley de vagos y maleantes de 1933,<sup>12</sup> que hasta podría

1931, pero que al ser abolida ésta, fueron derogadas, la primera por ley de 23 de septiembre de 1939 y la segunda por la de 12 de marzo de 1938. En la actualidad, véanse, además, los artículos XVI y XXII a XXV del Concordato entre España y la Santa Sede, de 27 de agosto de 1953, y su protocolo final de igual fecha, documentos los dos en que la miopía política, el fanatismo confesional y el *trágala* a la opinión liberal española, baten todos los *records* imaginables.

<sup>9</sup> Puesto que la jurisdicción castrense conoce a veces de asuntos civiles (cfr. arts. 38-44 y 1061-71 del código de justicia militar de 17 de julio de 1945) y la de menores juzga en ocasiones a mayores y dicta resoluciones que afectan al ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda de aquéllos (cfr. arts. 9, 17 y 22 de la ley y 76-101 del reglamento sobre tribunales de menores, conforme al texto refundido de 11 de junio de 1948).

<sup>10</sup> Respecto de los procesos civiles declarativos especiales, Gutiérrez-Alviz sigue en parte (cfr. pp. 10-1 del *Cuestionario*) a Guasp cuando los divide en atención a "razones jurídico materiales" y a "razones jurídico procesales" (cfr. su *Derecho Procesal Civil*, 1ª ed. —Madrid, 1956—, índice: pp. 1699-1703). El autor añade un tercer sector, el de los "procesos ante equivalentes jurisdiccionales", para examinar bajo tal epígrafe (tomado de Carnelutti, *Sistema*, núm. 49) el arbitraje, que para mí es proceso ciento por ciento jurisdiccional (cfr. mi *Derecho Procesal Penal*, en colaboración con Levene h., tomo I —Buenos Aires, 1945—, pp. 205-9) y que, en cambio, Guasp desahucia por completo del campo procesal y lo remite a la legislación substantiva (cfr. *ob. cit.*, p. 1311). Los procedimientos especiales constituyen una verdadera plaga del enjuiciamiento civil español (y de muchos hispanoamericanos), combatida en los últimos años por Guasp, Fairén Guillén, Tomé Paule (*supra*, nota 7), Reyes Montreal o Herce Quemada en los trabajos suyos que menciono en la nota 268 de *Veinticinco años de evolución del derecho procesal: 1940-1965* (México, 1968), p. 101.

<sup>11</sup> Ya que se ha proyectado a otros, como el penal o el constitucional: cfr. Alcalá-Zamora, "Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria", núm. 33; "Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria", núms. 3 y 125, y "Prólogo a las 'Lecciones sobre el proceso penal' de Carnelutti", pp. 5-11 (cita completa de los tres trabajos, en la nota 7 de mi reseña al libro de Serra Domínguez, *Estudios de Derecho Procesal* —Barcelona, 1969—, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1969, p.

<sup>12</sup> Acerca de ella, primera cronológicamente de su clase en el mundo, véase Alcalá-Zamora, "El sistema procesal de la ley relativa a vagos y maleantes" (primera parte, en *Revista de Derecho Público*, Madrid, núms. 55-56, julio-agosto de 1936, pp. 201-14 —si bien hasta 1969 (*sic*) no he tenido conocimiento de su impresión—; segunda mitad, aunque sin notas, en *Rivista Italiana di Diritto Penale*, 1937, núm. 5, pp. 526-42; totalidad, actualizada, en *Ensayos*, cit., pp. 175-234) y la literatura en dicho trabajo mencionada. Con posterioridad, verbigracia, Sabater Tomás, "Gamberros, homosexuales, vagos y maleantes" (Barcelona, 1962), y "El procedimiento de la ley de

concebirse como de jurisdicción voluntaria, si acerca de ésta se acepta la tesis que la diferencia de la contenciosa a base del contraste entre prevención y represión.<sup>13</sup>

Gutiérrez-Alviz asienta su sistemática, por un lado, en el trinomio jurisdicción-acción-proceso, entrevisto por Chiovenda, desenvuelto por Calamandrei y acogido hoy en día por numerosos expositores,<sup>14</sup> y, por otro, en la doctrina bülowiana de la relación procesal, dentro de la que incluye el examen de los sujetos, objeto, desenvolvimiento, eficacia y repercusión económica de la misma. Al *Cuestionario* en estricto sentido sigue una bibliografía elemental, exclusivamente española, como destinada para uso de estudiantes, a la mayoría de los cuales sería superfluo recomendarle literatura en idiomas extranjeros que no conocen o no dominan bien o que, aun estando escrita en castellano, se acomoda a un cuadro institucional distinto.<sup>15</sup> El catálogo o lista comprende obras generales, textos legales fundamentales, comentarios, repertorios de jurisprudencia, formularios, colecciones de casos prácticos y revistas de la especialidad.

Desenvuelto a una escala intermedia entre los programas extensos o analíticos y los breves o sintéticos, de que al comienzo de la reseña hablábamos, el de Gutiérrez-Alviz, por su contenido exhaustivo, la impecable ordenación de la materia y la sobriedad y diafanidad de sus epígrafes se recomienda como uno de los mejores en su género, no ya en España, sino en el mundo de habla castellana.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO

vagos y maleantes”, en *Revista de Derecho Judicial*, octubre-diciembre de 1964, pp. 64-86 (reseña mía, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 52, enero-abril de 1965, pp. 309-10).

<sup>13</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, “Premisas jurisdicción voluntaria”, cit., núm. 36. De manera más concreta, la idea de prevención se ligaría con el propósito de evitar el proceso principal o de fondo, y en el caso de la ley de vagos, éste se lleva a cabo, aunque conforme a moldes distintos de los del enjuiciamiento de delitos: cfr. Alcalá-Zamora, “En torno a la noción de proceso preliminar (en *Scritti giuridici in onore della Cedam nel cinquantenario della sua fondazione*, vol. II) Padova, 1953, pp. 265-316, núms. 4, 5, 7, 10, 29 y 37 y notas 149-50. Es casi seguro, sin embargo, que Gutiérrez-Alviz haya tomado el calificativo en el sentido que le dio Dorado Montero: cfr. su artículo *Del derecho penal represivo al preventivo (Ojeada de conjunto sobre la situación actual del derecho penal)* escrito en 1896 y reimpresso en *El derecho protector de los criminales: Nueva edición muy aumentada y rehecha de los “Estudios de Derecho Penal Preventivo”*, tomo I (Madrid, 1915), pp. 281-380.

<sup>14</sup> Véanse las indicaciones oportunas, en Alcalá-Zamora, “La teoría general del proceso”, cit., núms. 26, 27 y 45 y notas 320-3. En lugar de “trinomio”, Podetti, por ejemplo, habló de “trilogía” —primero en *Teoría y técnica del proceso civil (Ensayo de una sistemática del derecho procesal argentino)*, Buenos Aires, 1942, pp. 64-6, y luego en “Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil”, en *Revista de Derecho Procesal*, Argentina, 1944, I, pp. 113-70—, y yo lo he hecho de “trípode”, en el “Comentario de los Fundamentos del Derecho Procesal Civil del Dr. Eduardo J. Couture”, en el núm. 1476 de *Jurisprudencia Argentina* (1-XI-1942) y en mis *Ensayos*, cit. (pp. 651-68), núm. 5.

<sup>15</sup> Bien en el caso de libros traducidos (como las exposiciones generales de Chiovenda, Kisch, Goldschmidt, Beling, Carnelutti, Calamandrei, Redenti, Rosenberg, etcétera), bien en el de obras hispanoamericanas (Alsina, Couture, Becerra Bautista, Devis Echandía, por ejemplo), incluso si han sido redactadas en su inmensa mayoría